

envasados en recipientes de capacidad igual o superior a 8 Kg de contenido de GLP será de 64,0600 cents/Kg.

Segundo.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 28 de marzo de 2005.—El Director General, Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

5039 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos.*

Advertido error en el Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de 26 de febrero de 2005, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 7119, segunda columna, en el anexo II, en el segundo párrafo del apartado b), donde dice: «Como elemento de aleación en acero hasta el 3,5 por ciento en peso,...», debe decir: «Como elemento de aleación en acero hasta el 0,35 por ciento en peso,...».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

5040 *LEY 1/2005, de 3 de marzo, de reforma de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de Patrimonio Histórico de las Illes Balears.*

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La disposición transitoria tercera de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de Patrimonio Histórico de las Illes Balears, otorgó a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, un plazo de dos años, contadores desde su entrada en vigor, para modificar sus instrumentos de planeamiento general con la finalidad de incluir, un catálogo de protección de su respectivo patrimonio histórico.

Como consecuencia de lo que podemos considerar, si se atiende a la, hasta cierto punto, complejidad de los procedimientos de modificación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, el plazo otorgado a la mencionada disposición transitoria tercera, fue de todo punto insuficiente para llevar a cabo las mencionadas modificaciones,

por lo que, la Ley 11/2002, de 23 de diciembre (BOIB 156/02, de 28 de diciembre), de Medidas Tributarias y Administrativas, en el punto 2 de su disposición derogatoria, derogó expresamente la disposición transitoria tercera de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, mientras que, mediante su disposición adicional segunda se establecía de nuevo, otro plazo de dos años, contadores desde la entrada en vigor de la propia Ley 11/2002, de 23 de diciembre, es decir, desde el día 1 de enero de 2003, con el objeto de que los ayuntamientos de las Illes Balears modificaran sus instrumentos de planeamiento en el mencionado sentido.

A pesar de este nuevo plazo, hoy por hoy, un gran número de ayuntamientos no ha podido completar el proceso de modificación de instrumentos urbanísticos antes mencionado, lo que aconseja, ante los perjuicios que, tanto para el necesario desarrollo de los municipios afectados, como para la esmerada protección del patrimonio histórico del que son poseedores, se otorgue un nuevo plazo con el objeto de que los ayuntamientos afectados puedan completar ordinariamente, el proceso de modificación de sus instrumentos de planeamiento general, con la inclusión de los respectivos catálogos municipales de patrimonio histórico.

Artículo 1.

Se introduce una nueva disposición transitoria tercera en el texto de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de Patrimonio Histórico de las Illes Balears, con el siguiente texto:

«Disposición transitoria tercera. *Redacción de los catálogos municipales.*

1. Los ayuntamientos de las Illes Balears que no dispongan de Catálogo de Protección del Patrimonio Histórico, aprobado definitivamente, dispondrán hasta el día 1 de enero de 2006, para modificar sus instrumentos de planeamiento general, con la finalidad de incluir el Catálogo de Protección del Patrimonio Histórico.

2. En caso de incumplirse este plazo, la formación del Catálogo de Protección del Patrimonio Histórico tendrá que tramitarse conjuntamente con la primera modificación o revisión del instrumento de planteamiento general que se redacte.»

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo que dispone esta Ley.

2. Queda expresamente derogada la disposición adicional segunda de la Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, y disposiciones que concuerden.

Disposición final.

Esta ley regirá desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta ley y que los tribunales y las autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, 3 de marzo de 2005.

FRANCISCO JESÚS FIAL AMENGUAL,
Consejero de Educación y Cultura

JAUME MATAS PALOU,
Presidente

(Publicada en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 41 de 12 de marzo de 2005)